



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00279-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN GUILLERMO CORREA RUÍZ
Demandado	ZORAIDA PATRICIA RUÍZ CORREA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	696

JUAN GUILLERMO CORREA RUÍZ confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a abogado inscrito, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra la señora ZORAIDA PATRICIA RUÍZ CORREA.

El apoderado, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultado y allega como título ejecutivo la letra de cambio obrante en el archivo 001 de este dossier.

Sabido es que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción

que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Por otro lado, los títulos valores, definidos, clasificados y regulados en el Código del Comercio¹, son documentos que prestan mérito ejecutivo, son actos jurídicos que contienen declaraciones de voluntad hechas de manera irrevocable y de forma unilateral, negociables por medio de procedimientos especiales según la clase de título valor que se trate.

El artículo 619 del Código del Comercio, nos dice que son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; la incorporación, característica esencial, es la relación permanente e indisoluble entre el derecho y el título desde su nacimiento hasta su extinción, por lo que para exigir el derecho se hace necesario exhibir el título, la literalidad permite reclamar sólo lo que está escrito en el título y la legitimación, desde el aspecto activo, indica que el tenedor genuino puede exigir la prestación correspondiente, y por el pasivo, que el deudor al realizar el pago se libera de la obligación. Conforme a la autonomía, quien adquiera de buena fe el título valor, adquiere un derecho originario no derivado, la obligación de cada suscriptor es independiente y distinta de los demás suscriptores.

Además de los requisitos especiales de cada título valor, estos deben tener la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento del derecho y lugar y fecha de creación.

Para los fines que nos hemos propuesto es menester significar que las obligaciones a plazo son aquellas v.g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del Código Civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en

¹ Libro Tercero, Título II del Código de Comercio.

distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación.

Al margen de lo anterior², en términos generales, se ha aceptado que puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad, tal y como lo faculta el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

“se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”. Por tanto, su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013³, determinó “Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; *verbi gratia*, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de

² Al respecto, algunos autores consideran que la cláusula aceleratoria no corresponde a “ninguna de las modalidades de vencimiento previstas en el Código de Comercio para los títulos-valores, su inclusión impide que se produzcan los efectos y se den las prerrogativas propias de dichos títulos” Cita realizada por el autor del libro “Los Títulos Valores en el Código de Comercio”, 3 a ed., Bogotá, Edit. Temis, 1980. Jorge Suescún Melo”, quien considera que, contrario a ello, “la cláusula aceleratoria es el complemento lógico e indispensable o el instrumento necesario de los títulos que contengan vencimientos múltiples o escalonados, pues la exigibilidad anticipada, tanto del derecho principal incorporado como de sus accesorias, es el único mecanismo que preserva en debida forma los intereses del tenedor frente al incumplimiento del deudor”

³ Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.

la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida”

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso: “Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

Es preciso indicar que, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas. La "cláusula aceleratoria o de exigibilidad anticipada" consiste en la facultad del acreedor o beneficiario del título para exigir el pago antes de que se cumplan los plazos estipulados no es un elemento aliunde (de otra parte) del título valor sino que forma parte del mismo y surte efectos cambiarios cuando de títulos valores se trata.

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

Tampoco podemos soslayar que, aunque inusual en las letras de cambio, en estas se pueden presentar dos situaciones respecto de la aceleración del pago, así:

1. Cuando resulta del acuerdo expreso del deudor y acreedor y se pacta como cláusula en el texto del instrumento, en el caso de que se den

determinados hechos debidamente estipulados, en ese evento el tenedor del título da por terminado el plazo concedido para el pago de la obligación y está autorizado para exigir su cumplimiento.

2. En el caso de presentarse las circunstancias a que se refiere el artículo 780 del Código Mercantil, la aceleración del pago se convierte en forzosa antes del vencimiento del título.

Todo lo hasta aquí dicho para determinar que no libramos el mandamiento de pago solicitado porque la cambial objeto del presente cobro judicial no es exigible.

En efecto, de la literalidad del instrumento base de la presente ejecución no se extrae el acuerdo de voluntades pactando la extinción anticipada del plazo previo el incumplimiento del deudor y tampoco se trata de los eventos relacionados en el artículo 780 del código de comercio.

Al respecto conviene precisar que si bien el artículo 1166 ibídem permite estipular que la simple mora del mutuario en la amortización de las cuotas periódicas confiere derecho al mutuante para exigir la devolución íntegra de lo debido y que el artículo 69 de la ley 45 de 1990 sentó la regla general de que "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario", en el presente caso el pago del capital adeudado por el demandado no fue pactado en forma escalonada, periódica o con vencimientos ciertos sucesivos (mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales) y por ello tales normas no serían aplicables al caso en estudio, lo que significa que el ejecutante para exigir su monto y sus intereses, debe esperar su ulterior vencimiento, esto es, el día 24 de julio de 2024.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -LETRA DE CAMBIO-, merece un reparo fundamental, pues no es exigible; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por JUAN GUILLERMO CORREA RUÍZ en contra de ZORAIDA PATRICIA CORREA RUÍZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso en los libros de gestión judicial y sin que haya lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor del ejecutante al abogado RODOLFO MATURANA OBREGON, portador de la tarjeta profesional Nro. 291.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 202** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

